

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el curador ad litem de las ejecutadas formularon excepciones. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JENNY VALENCIA BALANTA
DDO.: COOPERATIVA UNION COLOMBIANA CTA y COOPERATIVA CUIDADOS PROFESIONALES CT
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00645-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2350

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COOPERATIVA UNION COLOMBIANA CTA y COOPERATIVA CUIDADOS PROFESIONALES CTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14/09/2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que CIAEM allegó respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RISMAN CUSPIAN CHAVEZ
DDO.: STARCOOP Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2017-00321-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1997

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la entidad CIAEM dio respuesta al oficio librado por este despacho, la misma debe ponerse en conocimiento de las partes.

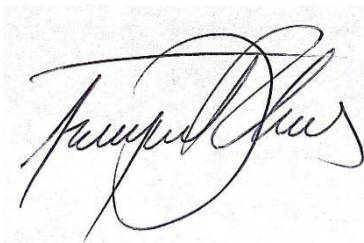
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por la entidad CIAEM para que se pronuncien al respecto en un término de tres días siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que COLPENSIONES allegó respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SONIA VIVIAN CORREA HERNANDEZ
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2018-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1998

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la entidad COLPENSIONES dio respuesta al oficio librado por este despacho, la misma debe ponerse en conocimiento de las partes.

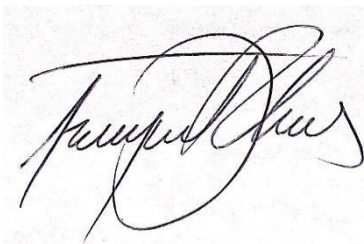
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por la entidad COLPENSIONES para que se pronuncien al respecto en un término de tres días siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSAURA GARCIA GARCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2361

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que fue allegado el certificado de pago de costas y que como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial No 469030002545495 por valor de \$4.500.000 que corresponde a las costas del proceso ordinario.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002545495 por valor de \$4.500.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir, folio 1.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR el certificado de pago de costas arrimado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002545495 por valor de \$4.500.000 teniendo como beneficiaria a la abogada CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA identificada con la Cedula de Ciudadanía No 67.001.647

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte actora no ha suministrado la información solicitada. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROQUE GONZÁLEZ ANGULO
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE LA SEÑORA ANA MUÑOZ DE REVELO
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00243-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1997

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se evidencia que la parte actora haya atendido el requerimiento efectuado en el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio 0359 del 31 de enero de 2020, motivo por el cual se procede a requerirlo por TERCERA VEZ.

En virtud de lo anterior, se

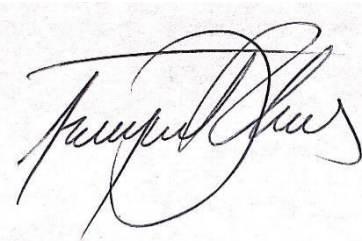
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al apoderado judicial de la parte actora para que informe sobre la existencia de herederos determinados junto con el **SOPORTE DOCUMENTAL** que justifique su afirmación y las direcciones de correo electrónico donde puedan recibir las notificaciones correspondientes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 115 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Frayo

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME RAQUEJO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que fue allegado el certificado de pago de costas y que como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial No 469030002538653 por valor de \$828.116 que corresponde a las costas del proceso ordinario.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002538653 por valor de \$828.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir, folio 11.

En virtud de lo anterior se

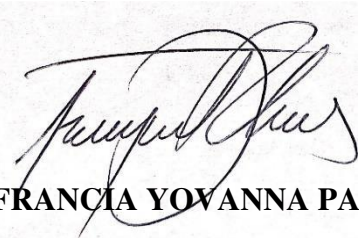
DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR el certificado de pago de costas arrimado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002538653 por valor de \$828.116 teniendo como beneficiaria a la abogada JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO ARCINIEGAS identificada con la Cedula de Ciudadanía No 66.823.315

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que PORVENIR S.A. allegó respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REGINA DEL PILAR RÍOS SERNA
DDO.: CESAR JULIO RODAS ZULUAGA Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2019-00058-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1999

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la entidad PORVENIR S.A. dio respuesta al oficio librado por este despacho, la misma debe ponerse en conocimiento de las partes.

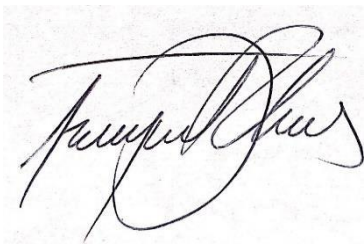
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por la entidad PORVENIR S.A. para que se pronuncien al respecto en un término de tres días siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ANTONIO DIAZ RIVERA
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105-012-2019-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2358

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002552283 por valor de \$881.242 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JAIRO ANTONIO DIAZ RIVERA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

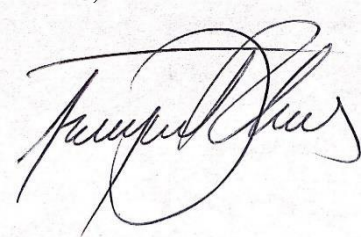
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002552283 por valor de \$881.242 teniendo como beneficiario al abogado **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.680.388.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que los sucesores procesales han presentado memorial. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ IBARGUEN

SUCESORES PROCESALES: HÉCTOR FABIÁN RAMÍREZ PINILLO, MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ PINILLO, SANDRA PATRICIA RAMÍREZ PINILLO, JAVIER RAMÍREZ PINILLO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL RAMIREZ IBARGUEN.

DDO.: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

RAD.: 760013105-012-2019-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el día 07 de julio del año en curso, el apoderado **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON** allegó poder donde fungen como poderdantes los señores **HÉCTOR FABIÁN RAMÍREZ PINILLO, MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ PINILLO, SANDRA PATRICIA RAMÍREZ PINILLO y JAVIER RAMÍREZ PINILLO.**

Como quiera que las personas mencionadas ya fueron tenidas como sucesores procesales del señor **MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ IBARGUEN**, únicamente se tendrán como notificados por conducta concluyente desde la fecha en que se presentó el memorial poder, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. Se advierte a los notificados que toman el proceso en el estado en que se encuentra.

En la medida en que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Para finalizar, se evidencia que en el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio 6832 del 06 de diciembre de 2019, se ordenó tener por contestada la demanda a **CALISAND S.A.S.** No obstante, tal y como se expresa en la parte motiva de dicha providencia, la entidad a la que se le tenía que dar por contestada era al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.** Razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corregirá el yerro cometido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **HÉCTOR FABIÁN RAMÍREZ PINILLO, MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ PINILLO, SANDRA PATRICIA RAMÍREZ PINILLO y JAVIER RAMÍREZ PINILLO.,** como herederos determinados del señor **MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ IBARGUEN (Q.E.P.D.),** advirtiéndoles que toman el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 76.336.559 y portador de la tarjeta profesional número 173.120 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **HÉCTOR FABIÁN RAMÍREZ PINILLO, MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ PINILLO, SANDRA PATRICIA RAMÍREZ PINILLO y JAVIER RAMÍREZ PINILLO,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) de manera virtual, y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

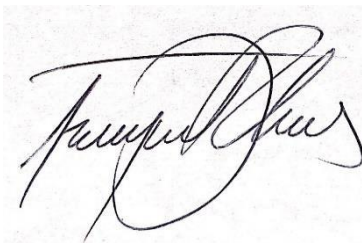
CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Igualmente que deberán comparecer los testigos que se hayan solicitado.

QUINTO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No 6832 del 06 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada **COLFONDOS S.A.** presentó memorial de subsanación dentro del término concedido para tal fin. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO SALDARRIAGA ORTIZ
DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCION S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2334

Santiago de Cali, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la vinculada **COLFONDOS S.A.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del Auto Interlocutorio 1345, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. la cual se realizará acumulada con otros procesos de similares condiciones.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en su calidad de vinculada como litisconsorte necesario por pasiva.

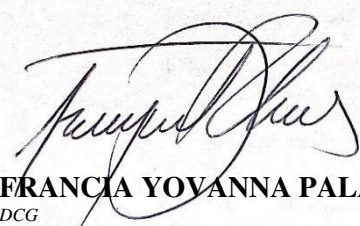
SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR que la diligencia se realizará acumulada con otros procesos de condiciones similares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto, en que está vencido el término para contestar la demanda. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLADIS BETANCOURT ANTE

LITIS POR ACTIVA: CARMEN GONZALEZ GARCIA Y DEICI ARLET GUTIERREZ BETANCOURT.

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2019-00264-00

REF.: PROCESO ACUMULADO

DTE.: CARMEN GONZALEZ GARCIA.

LITIS POR ACTIVA: DEICI ARLET GUTIERREZ BETANCOURT

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-011-2018-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. xxxx

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que se ha vencido el termino para contestar las demandas. Por tanto, se procede a analizar los tramites en cada uno de los expedientes a fin de determinar si es posible fijar fecha.

1. PROCESO PRINCIPAL RADICACIÓN 76001-31-05-012-2019-00264-00

En el proceso principal, se admitió la demanda contra **COLPENSIONES**, se vinculó a la señora **CARMEN GONZALEZ GARCIA** y la joven **DEICI ARLET GUTIERREZ**, se ordenó notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Publico.

Igualmente, se evidencia que respecto de **COLPENSIONES** ya se le tuvo por contestada la demanda, a la Agencia Nacional y al Ministerio Publico se le tuvo por no descorrido el traslado. Respecto de la señora **CARMEN GONZALEZ GARCIA**, se tiene que la misma fue notificada por estrados el 23 de julio de esta calenda, concediéndosele un plazo de 10 días para contestar la acción. No obstante, en el plenario no se evidencia contestación de la demanda por su parte, por tanto, se le tendrá por no contestada la misma.

Por otra parte, en lo que corresponde a **DEICI ARLET GUTIERREZ**, se tiene que contestó en tiempo la demanda, sin embargo, si bien en el auto precedente se indicó en la parte motiva dicha situación, no se hizo manifestación alguna en la parte resolutive, siendo entonces necesario adicionar el auto interlocutorio 1793 del 22 de julio del 2020, en el sentido de tener por contestada la demanda principal por parte de la misma.

2. PROCESO ACUMULADO RADICACIÓN 76001-31-05-011-2018-00530-00

En el proceso acumulado, se admitió la demanda contra **COLPENSIONES**, se vinculó a la joven **DEICI ARLET GUTIERREZ** y se ordenó notificar a la Agencia Nacional. Respecto de la primera entidad, se tiene que ya se le tuvo por contestada la demanda y en cuanto a la agencia, se le dio por no descrito el traslado.

Como quiera que se evidenció que no se había notificado al Ministerio Público, se procedió a realizarlo. Vencido el termino concedido, se denota que la referida entidad no describió el traslado. Ahora bien, en la medida en que no se había notificado a la señora **DEICI ARLET GUTIERREZ**, se ordenó notificar a la misma por anotación en estados.

Fenecido el termino dado, se tiene que allegó en tiempo contestación a la demanda en su calidad de litis por activa, en la medida en que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., se le tendrá por contestada la demanda. Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Ahora bien, como quiera que en los dos procesos ya se encuentran en el mismo estado, en la medida que:

- 1) **COLPENSIONES** contestó las demandas;
- 2) el Ministerio Público guardó silencio en los dos procesos
- 3) la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, no hizo pronunciamiento alguno en ninguno de los procesos;
- 4) Las vinculadas como litis ya fueron notificadas y se les concedió termino para describir el traslado en cada uno de los procesos.

Por tanto, es procedente entonces fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, ya que se encuentra debidamente trabada la litis.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora **CARMEN GONZALEZ GARCIA**, en su calidad de litis por activa en el proceso principal (**rad. 76001-31-05-012-2019-00264-00**).

SEGUNDO: COMPLEMENTAR el auto interlocutorio 1793 del 22 julio de 2020, así:

“UNDECIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora DEICI ARLET GUTIERREZ BETANCOURT, como litis por activa en el proceso principal (rad. 76001-31-05-012-2019-00264-00)”

TERCERO: TENER POR NO DESCRITO el traslado de la demanda acumulada (**rad. 76001-31-05-11-2018-00530-00**) por parte del Ministerio Público.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **DEICI ARLET GUTIERREZ BETANCOURT**, como litis por activa en el proceso acumulado (**rad. 76001-31-05-11-2018-00530-00**)

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA FERNANDA SILGADO CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.349 y portadora de la tarjeta profesional No. 325.252 del C.S.J. para actuar como apoderada de **DEICI ARLET GUTIERREZ BETANCOURT** dentro del proceso acumulado de radicación **76001-31-05-11-2018-00530-00**.

SEXTO: FIJAR el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión*

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLADIS BETANCOURT ANTE
LITIS POR ACTIVA: CARMEN GONZALEZ GARCIA Y DEICI ARLET GUTIERREZ BETANCOURT.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00264-00

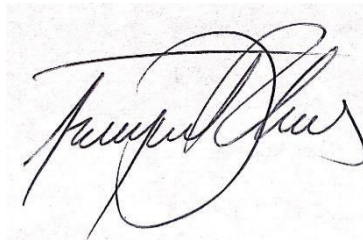
de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada **COLFONDOS S.A.** presentó memorial de subsanación dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCISCO JOSÉ ASSIS REVEIZ
DDOS.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2335

Santiago de Cali, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la vinculada **PORVENIR S.A.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del Auto Interlocutorio 1345, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en su calidad de vinculada como litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) y terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **PORVENIR S.A.** dio cumplimiento a orden judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORMA LILIANA ARIAS GARCÍA
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00291-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito allegado al correo institucional del juzgado, encuentra el despacho que la respuesta al oficio 1041 satisface los requerimientos exigidos y en consecuencia se considera que está debidamente trabada la litis.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. la cual se realizará acumulada con otros procesos de similares condiciones.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

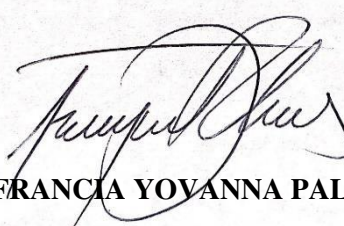
PRIMERO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ADVERTIR que la diligencia se realizará acumulada con otros procesos de condiciones similares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **PORVENIR S.A.** presentó memorial de subsanación dentro del término concedido para tal fin. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNEY CABEZAS RIVERA
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2363

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **PORVENIR S.A.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del Auto Interlocutorio 1176, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. la cual se realizará acumulada con otros procesos de similares condiciones.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** en su calidad de demandada.

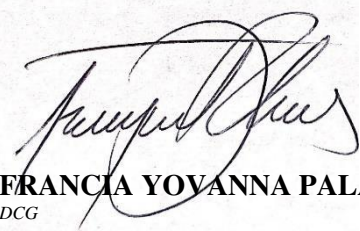
SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR que la diligencia se realizará acumulada con otros procesos de condiciones similares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que existen nuevos sucesores. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA
SUCESORES PROCESALES: CENAIDA VÉLEZ ARAMBURO- LEYDI JOHANNA ORTIZ VELEZ- MARLON ANDRES ORTIZ VELEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA.
RAD.: 760013105-012-2019-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2362

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se evidencia que el apoderado de la parte actora allegó registro civil de los señores **LEYDI JOHANNA ORTIZ VELEZ** y **MARLON ANDRES ORTIZ VELEZ**, los cuales acreditan que son hijos del señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA**. Por tanto, se les tendrá como sucesores procesales en calidad de herederos determinados quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

Adicionalmente, como quiera que el apoderado ya informó donde pueden ser ubicados los sucesores, se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Respecto del señor **MARLON ANDRES ORTIZ VELEZ**, se evidencia que ésta recluso en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Buga (Epmsc), por tanto, se ordenara al Director de dicho establecimiento que surta la respectiva notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del causante **JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA (Q.E.P.D.)**, a **JOHANNA ORTIZ VELEZ** y **MARLON ANDRES ORTIZ VELEZ** en calidad de herederos determinados, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **JOHANNA ORTIZ VELEZ** y **MARLON ANDRES ORTIZ VELEZ**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al **DIRECTOR** del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buga que surta notificación al señor **MARLON ANDRES ORTIZ VELEZ**, recluso en el Patio 03 – TD 862343, remitiendo al despacho el respectivo soporte documental de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 116 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FREDDY HURTADO IDROBO.
DDO.: PORVENIR.
LITIS POR PASIVA: SEGUROS DE VIDA ALFA. S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2364

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fls. 45-79), la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Respecto de las documentales aportadas, se tiene que si bien no son ilegibles si resultan de difícil lectura, por tanto, se ordenara para que antes de la fecha programada se alleguen nuevamente las documentales aportadas.

Como quiera que la demandada **PORVENIR** ha solicitado documentos de **SEGUROS DE VIDA ALFA. S.A.** se oficiará a la misma, con el fin de que en la medida de lo posible sean de fácil acceso al momento de la audiencia, a fin de cumplir todas las etapas procesales de la misma.

Adicionalmente, como quiera que la escritura representada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería a la togada Como quiera que **PORVENIR S.A.**, había sido emplazada y se le había designado curador en la misma providencia, habrá que dejar sin efectos dichas disposiciones, teniendo en cuenta que ha comparecido mediante su propia apoderada.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. la cual se realizará acumulada con otros procesos de similares condiciones.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el emplazamiento de **PORVENIR S.A.**, removiéndose los curadores designados.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.896 y portadora de la tarjeta profesional No 212.604 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: FIJAR el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la misma se realizará de manera virtual.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

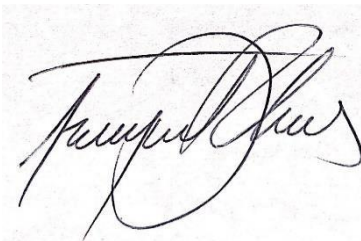
SEXTO: TENER POR NO reformada la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR A PORVENIR que allegue nuevamente las documentales aportadas antes de la audiencia, las cuales deben ser legibles.

OCTAVO: OFICIAR a SEGUROS DE VIDA ALFA. S.A. para que allegue en la medida de lo posible el contrato de Renta Vitalicia y la certificación sobre la existencia de la póliza previsional suscrita con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la cual debe ser autentica y con su correspondiente certificado de vigencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda en que se subsanó la contestación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS EDDISON GÓMEZ BECERRA
DDO.: INMCOR IMPRESORES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2346

Santiago de Cali, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **INMCOR IMPRESORES S.A.S.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del Auto Interlocutorio 1358, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

La parte actora no reformó la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INMCOR IMPRESORES S.A.S.** en su calidad de demandada como litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA LA DEMANDA.

TERCERO: FIJAR el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), **TERMINADA LA MISMA** el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deben hacer comparecer a los testigos que solicitaron.

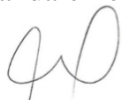
NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la vinculada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ

DDO.: COLPENSIONES

LITI: ALUMINA S.A.

RAD.: 760013105-012-2018-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2347

Santiago de Cali, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que en el sumario reposa la contestación de la demanda allegada por **ALUMINA S.A.** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE FABIO BUITRON RIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.601.683 y portador de la Tarjeta Profesional No. 53.049 en calidad de apoderado de **ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA S.A.** en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

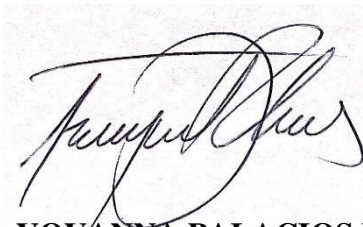
TERCERO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) Y **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: GILMA VALENCIA MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00158-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2351
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días.

En atención al escrito en el cual el apoderado judicial de la parte actora deberá ser rechazado por extemporáneo ello por anticipado. Toda vez que la orden de correr traslado de las excepciones se está efectuando en el presente proveído.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora el certificado de pago de costas allegado por la ejecutada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el pronunciamiento efectuado por la apoderada de la parte actora.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora el certificado de pago de costas allegado por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14/09/2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ANSBERTO BURBANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2352

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. fijando fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

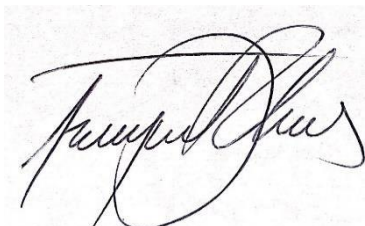
DISPONE

PRIMERO: TENER por no recorrido el traslado por parte del demandante **ANSBERTO BURBANO**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA**, para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14/09/2020 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE OLIMPO LASERNA CEBALLOS

DDO: JORGE AUGUSTO OCHOA BOTERO como dueño del establecimiento de comercio Empresa Job Estrategia y Mercadeo.

RAD.: 760013105-012-2020-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2348

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El señor **JOSE OLIMPO LASERNA CEBALLOS** actuando en nombre propio inició trámite contra el señor **JORGE AUGUSTO OCHOA BOTERO**, con el fin de que se le reconozcan múltiples derechos laborales.

En una primera oportunidad, la demanda fue presentada ante los juzgados de pequeñas causas correspondiéndole al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**. El referido despacho mediante auto No 1896 remitió por competencia a los juzgados de circuito, en la medida en que la cuantía de las pretensiones superaba los 20 salarios mínimos. Así las cosas, fue remitido a reparto, el cual designo a esta agencia judicial para su conocimiento.

Al revisar el sumario, se tiene que efectivamente deben ser los juzgados del circuito los que conozcan de este tipo de acciones. Por tanto, se procede a avocar el conocimiento y a adecuar el trámite de la demanda. No obstante, revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En el sumario no se avizora poder otorgado a un profesional del derecho, incumpliendo con la obligación establecida el artículo 26 del C.P.T y la S.S. Adicionalmente, se tiene que conforme al artículo 73 del C.G.P:

“(...). Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Como quiera que la disposición en cita es aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, y en la medida en que el código ya referido no faculta al demandante para actuar de manera directa, se tiene que el señor **JOSE OLIMPO LASERNA CEBALLO** debe otorgar poder a un abogado.

Se advierte que en sumario no se evidencia que el accionante sea profesional del derecho, por tanto, no es aplicable la excepción expresada en el artículo 25 del C.P.T y la S.S. En la misma línea, se señala que el poder otorgado debe de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2. En cuanto a la capacidad para ser parte en un proceso se tiene que se demanda al señor Jorge Augusto Ochoa Botero como Representante Legal de la Empresa Job Estrategia y Mercadeo. Al verificar el **RUES** se tiene que la referida “*Empresa Job Estrategia y Mercadeo*” es realmente

un establecimiento de comercio, por tanto, carece de personería jurídica para comparecer a cualquier proceso. Conforme a lo anterior, debe aclarar en que calidad se llama al citado señor.

3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

4. La pretension no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida que:

- I. Los múltiples pedimentos deben ser separados.
- II. Debe expresarse claramente cuales son los conceptos de seguridad social que reclama.
- III. Es necesario que formule una petición indicado cual el tipo de vinculación pretende que se declare, en virtud de la cual emerjan los derechos deprecados.
- IV. Respecto a la indemnización, debe señalar claramente la norma que contiene dicho derecho.
- V. Respecto de los tiempos laborados, debe indicar claramente la fecha de inicio y finalización de la relación laboral.
- VI. Deberá aclarar si pide el pago de horas extras y recargos. En caso de hacerlo, deberá indicar en que días, bajo que horarios los solicita y el salario deprecado.

5. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto.

6. Si bien la demanda se debe leer de manera concatenada, se tiene que no hay una relación clara entre las peticiones y la cuantía, por tanto, en aras de velar por el debido derecho de contradicción que asiste a la parte pasiva, se le solicita que informe el salario base utilizado en cada periodo solicitado.

Adicionalmente, se tiene que en este apartado (cuantía) se realizan peticiones que están por fuera del acápite de pretensiones. Por tanto, deberá trasladarlas al respectivo acápite, indicando claramente si está solicitando el pago de algún tipo de remuneración por aquellos días laborados, de ser así, debe formular hechos que sustenten dicha petición. En cuanto el cálculo de la indemnización deprecada, debe indicar el precepto normativo bajo el cual se solicita.

7. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

- I. Los múltiples supuestos facticos enunciados en los hechos **PRIMERO** y **QUINTO**, deben ser separados y debidamente clasificados a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demanda.
- II. Debe explicar con claridad en que tiempos laboraba, en la medida en que, en la historia laboral aportada, se denota que en los tiempos referidos en la demanda trabajó con otras empresas.

8. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que la documental nombrada “*Otros documentos soporter (sic)*” no es concreta, ya que abarca muchos escritos, no siendo posible su individualización. Por tanto, deberá discriminarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

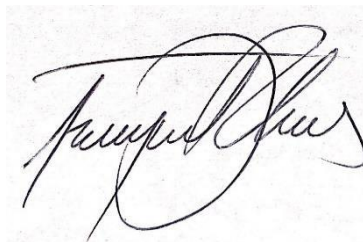
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**,

SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

TERCERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FREDY MENDOZA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2354

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegaron múltiples resoluciones expedidas por **COLPENSIONES**, no es posible deducir de estas la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de **COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

3. La pretensión **PRIMERA** no cumple lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que se omite indicar el I.B.L y la tasa de reemplazo aplicable.
4. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificada el demandante indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
5. La prueba documental aportada titulada “*dictamen sobre la determinación de la ...*” no es legible en la medida es borrosa. Por tanto, deberán volver a aportarse.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

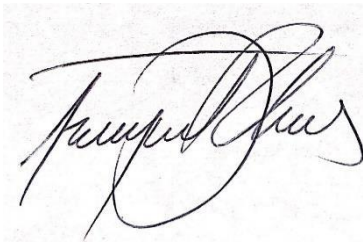
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JANER COLLAZOS VIAFARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.192 y portador de la tarjeta profesional No. 184.381 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE IVAN ALMARIO GARCIA
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2357

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Si bien en los anexos de la demanda se denota que se envió correo a las demandadas, observa el despacho que en cuanto a **PORVENIR** la notificación se dirigió a notificacionesjuliale@porvenir.com.co (sin s). No obstante, dicha dirección de correo electrónico no corresponde a la mencionada en el acápite de notificaciones en la demanda ni en el **RUES** de la demandada. Por tanto, deberá indicar, allegando las respectivas evidencias, de donde sustrajo dicha dirección de notificación. Se advierte que únicamente se puede tomar como válida la notificación realizada a los correos reportados por las demandas en cualquiera de sus canales digitales.

- b. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó escrito donde se pretende reclamar a **COLPENSIONES** por los derechos aquí deprecados, no se evidencia que el mismo haya sido efectivamente entregado a la entidad.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de **COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende. Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

- c. La prueba documental aportada titulada “*Tu Historia Laboral Consolidada*” no es legible en todo su contenido, en la medida en que algunas hojas se evidencian partes faltantes. Por tanto, deberá aportarse nuevamente en su integridad.
- d. La pretensión **PRIMERA** no es clara y ni precisa como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que se enuncian diversas figuras jurídicas, las cuales conllevan efectos jurídicos diferentes. Por tanto, deberá separarlas, teniendo la precaución de solicitarlas como principales y subsidiarias.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

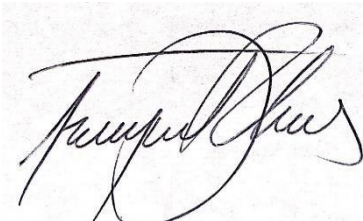
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ALBERTO MONTES HERNANDEZ
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2359

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 75 del C.G.P. en atención a que el poder fue otorgado simultáneamente a los abogados **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** y **JULIANA ESPINOSA MARIN**, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía número 1.130.667.820, portador de la Tarjeta Profesional número 335.450 del C.S.J. y cédula de ciudadanía número 1.151.935.596 y portadora de la Tarjeta Profesional número 307.332 del C.S.J, respectivamente.

A pesar de que no se indica claramente quien será el principal y quien el suplente, procedería el reconocimiento de personería a quien interpusiera la acción, sin embargo, el poder es ejercido simultáneamente por los dos profesionales del derecho, sin hacer ninguna salvedad. La anterior situación es contraria a las disposiciones legales como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. establece que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

De conformidad con lo anterior, no habrá reconocimiento de personería hasta tanto se aclare la situación puesta de presente.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

- b. Las pruebas documentales aportada tituladas “*Tramites en línea 2*” y “*Tramites en línea*” no son legibles en todo su contenido, en la medida en que se muestran en baja calidad. Por tanto, deberá aportarse nuevamente en su integridad.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

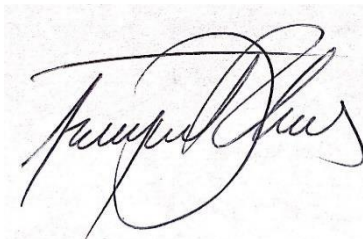
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA En estado No 116 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ROBERTO OSPINA CORREA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-003-2017-00358-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2355

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

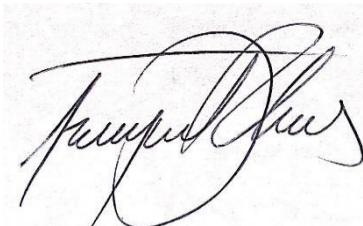
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA